

# Memo

**De/From:** Luzmila Zegarra

**Fecha/Date:** 15 de julio de 2013

**Re.:** **Disposiciones complementarias para la aplicación del Estándar de Calidad Ambiental de Aire en proyectos en curso**

---

Como hemos anotado en un Memo anterior, el 19 de junio de 2013 fue publicado el Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM mediante el cual se aprueban disposiciones complementarias para la aplicación del Estándar de Calidad Ambiental de Aire del parámetro dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), específicamente al valor diario de este parámetro fijado en 20 ug/m<sup>3</sup> y que será exigible para los instrumentos de gestión ambiental desde el 01 de enero de 2014, conforme a lo dispuesto en el Anexo del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (en adelante, ECA)<sup>1</sup>.

Tal como mencionamos, fueron fijados tres regímenes de adecuación dependiendo de los resultados de monitoreo efectuados durante el año 2013. Uno de los regímenes es el aplicable a las áreas que registraran valores superiores al ECA. Respecto a éste, mediante Resolución Ministerial N° 205-2013-MINAM publicada el 13 de julio de 2013, se ha identificado que las Zonas de Atención Prioritaria a las cuales será aplicable el valor diario de 20 ug/m<sup>3</sup> son Ilo, Arequipa y La Oroya.

Ahora bien, para el régimen de proyectos nuevos se estableció que si en el Plan de Manejo de su Estudio Ambiental se sustentaba la inexistencia de tecnología disponible y viable para alcanzar el acotado valor diario, sólo les sería exigible el valor diario de 80 ug/m<sup>3</sup>. Como anotamos en el Memo anterior sobre esta materia, era cuestionable que siendo un impedimento de naturaleza técnica, no se haya considerado que también las operaciones en curso puedan acceder a esta alternativa. Por lo que, este tratamiento diferenciado ha sido modificado en el Reglamento bajo comentario, el cual dispone que en los respectivos Planes de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del Aire de las cuencas mencionadas se fijarán las acciones metas, plazos y cronogramas

---

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado

para la adecuación teniendo en cuenta también el análisis de la viabilidad y disponibilidad tecnológica y también el grado de implementación de la comercialización de diesel con contenido de azufre mayor a 50ppm, siendo ésta la principal causa del exceso del ECA en la ciudad de Arequipa.

Si bien en el 2008, mediante el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se indicó que el valor diario de 20 ug/m<sup>3</sup> empezaría a regir desde el 01 de enero de 2014<sup>2</sup>, en estos casi cinco años no se ha desarrollado la tecnología para alcanzar estos niveles. Por lo que, no es exigible su cumplimiento a los administrados ya que se les estaría obligando a concretar un imposible de hecho.

No obstante, consideramos que deviene en innecesario hacer una evaluación caso por caso respecto a este tema, ya que el Ministerio del Ambiente podría directamente efectuar esta constatación de la tecnología viable sin trasladar esta obligación a los administrados y en todo caso modificar la entrada en vigencia de este nivel hasta la oportunidad en que sí sea posible cumplirlo.

\*\*\*\*\*                      \*\*\*\*\*

---

<sup>2</sup> Como sabemos, este valor de 20 ug/m<sup>3</sup> como ECA para el parámetro dióxido de azufre ha sido tomado de la Guía de calidad del aire de la Organización Mundial de la Salud relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre (Actualización mundial 2005), pero entendemos que ningún país lo ha adoptado todavía como meta ambiental.